



**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Sexta  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009730  
NIG:



### Procedimiento Ordinario

**Demandante:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CALLE: BRAVO MURILLO, 0101 11 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

**Demandado:** D.G. de la Policía y de la Guardia Civil. Ministerio del Interior  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. leandro javier sayago gonzalez

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Sexta  
SENTENCIA Núm.

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D<sup>a</sup> Teresa Delgado Velasco

**Magistrados:**

D<sup>a</sup> Cristina Cadenas Cortina

D<sup>a</sup> Amparo Guilló Sánchez Galiano

D<sup>a</sup> Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la Villa de Madrid, a                    de                    de dos mil doce.





VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. \_\_\_\_\_ promovido por D. \_\_\_\_\_ contra la Resolución dictada con fecha 26 de diciembre de 2008 por el General Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la dictada con fecha 18 de julio anterior por el Tribunal de selección encargado de juzgar las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 13 de mayo de 2008, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, para ingreso en la Escala Facultativa Superior de la Guardia Civil, que declaró no apto al actor en el tercer ejercicio de la prueba de conocimientos; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, e interviniendo como codemandado D. \_\_\_\_\_, quien comparece por sí mismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se anulen las Resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho del actor "a ser declarado aptos en la prueba de conocimiento convocada por RESOLUCIÓN \_\_\_\_\_, de 13 de mayo, en el área de conocimiento y titulación en Ciencias Políticas y de la Administración con todos los pronunciamientos accesorios que dicha resolución trae aparejados, o subsidiariamente se anule la lista de admitidos de dicha convocatoria para dicho área de conocimiento".

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado y el codemandado contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que suplicaban se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Para la votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 13 de septiembre de 2012, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Son antecedentes de interés para resolver el litigio, a la vista de los documentos que obran en autos y en el expediente a los mismos incorporado, los siguientes: 1) Mediante Resolución de 13 de mayo de 2008, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, se convocaron pruebas para ingreso en la Escala Facultativa Superior de la Guardia Civil. 2) Con fecha 18 de julio siguiente el Tribunal calificador del proceso selectivo hizo pública la relación de aspirantes que habían superado el tercer ejercicio, relación en la cual no estaba incluido el actor quien obtuvo en el tercer ejercicio de la prueba de conocimientos, de carácter práctico, 23 puntos, insuficiente para alcanzar el aprobado. Interpuesto recurso de alzada contra dicho acuerdo, fue desestimado por Resolución de 26 de diciembre de 2008, del General Jefe de la Jefatura de Enseñanza, frente a la cual formalizó el interesado el recurso contencioso-administrativo con el que se inició el presente proceso.

Como consecuencia de los hechos sucedidos el día 15 de julio de 2008 durante la lectura del referido ejercicio el ahora demandante presentó denuncia contra los miembros del Tribunal Calificador por los delitos de falsedad documental, coacciones, prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos, la cual dio lugar a la apertura del correspondiente proceso penal seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pozuelo de Alarcón como procedimiento abreviado y que concluyó por Auto de fecha 14 de febrero de 2011 por el cual se acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa abierta al no haber quedado acreditados los delitos que motivaron su formación.

De los hechos que entiende probados el citado Auto y que tienen por lo tanto fuerza vinculante en este proceso debe destacarse el de que la realización del ejercicio tuvo lugar ante D. , miembro del Tribunal Calificador, en contra de lo manifestado por el Sr. en su demanda, donde sostiene que quien estaba presente durante la exposición de dicho ejercicio era D.

No obstante, del total de la prueba practicada en el procedimiento penal, del que se ha traído testimonio a este proceso en fase probatoria, ha quedado igualmente acreditado que: 1) La lectura del ejercicio práctico, tercero de los de la fase de conocimientos, se hizo en la mañana del día 15 de julio de 2008 en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, campus de Somosaguas, ante el Profesor D.

: y por parte de dos únicos aspirantes, el actor y D. González. 2) De la realización del mismo no se levantó acta alguna, sin que el Profesor



Administración  
de Justicia

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Madrid

formulara tampoco ninguna pregunta a los aspirantes por considerarlo improcedente, según manifestación propia, "al no estar presentes el resto de los miembros del Tribunal". 3) Con fecha 18 de julio siguiente –en la que se consignó por error la de 14 de julio de 2008- se extendió certificación suscrita por D<sup>a</sup> J. , D. , y D.

de la cual obra copia al folio 6 de la ampliación del expediente administrativo y en la que se consignaba literalmente lo siguiente: "Que en relación con la lectura del caso práctico correspondiente al proceso selectivo de acceso a la Escala Facultativa Superior de la Guardia Civil en el área de conocimiento de LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN llevada a cabo en la mañana del día 15 de julio de 2008 en el Salón de Grados de la facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, los aspirantes examinados han obtenido las siguientes puntuaciones: J (...) ... 23 puntos.

(...) ... 38 puntos".

**SEGUNDO.-** Expuestos sucintamente los antecedentes que se consideran más relevantes para la resolución del litigio, puede concluirse ya que la realización de la prueba controvertida conculca abiertamente la convocatoria y, en particular, lo dispuesto en la sexta de sus bases, cuyo apartado 1.2.3, en relación al tercer ejercicio, de carácter práctico, dispone en su párrafo segundo que "Una vez concluido el ejercicio o llegada la hora de su finalización, cada opositor lo firmará e introducirá en un sobre que será cerrado y firmado por el interesado y por un miembro del Tribunal. El ejercicio será leído ante el Tribunal en sesión pública y en la fecha que se señale, pudiendo éste debatir con el aspirante el contenido del ejercicio".

Es evidente que la lectura no tuvo lugar ante el Tribunal, en los términos que previene la convocatoria, sino ante uno sólo de sus miembros, siendo así que para la válida constitución del órgano se requiere de la presencia del Presidente y Secretario y la de la mitad, al menos, de sus miembros conforme a lo preceptuado en el artículo 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que de forma expresa se remite respecto de la actuación del Tribunal calificador la base 4.4 de la convocatoria.

Es cierto que la misma base 4 preveía la posibilidad de que el Tribunal acordase la celebración de alguna de las pruebas en distintas sedes, trasladándose entonces al menos uno de sus miembros a dicha sede y debiendo levantar acta de las actuaciones practicadas (apartado 7).

Pero es igualmente claro que para lo que fueron convocados los aspirantes el día 15 de julio de 2008 no era a la realización de una prueba, que ya había tenido lugar cuando



resolvieron el caso práctico en qué consistía el tercero de los ejercicios de la fase de conocimientos, sino a su lectura ante el Tribunal "en sesión pública... pudiendo éste debatir con el aspirante el contenido del ejercicio", tal como de forma expresa recogía el último párrafo de la base 6, apartado 1.2.3. Debe suponerse entonces que no podía excepcionarse la regla general de la necesaria presencia de la mayoría de los miembros del órgano calificador pues dicha excepción, reiteramos, sólo se contemplaba para la práctica de una prueba en sede distinta, en ningún caso para llevar a cabo la actividad fundamental del Tribunal de selección como es la de calificación de los aspirantes.

Es más, el acta que preceptivamente debía levantarse y que fue suscrita, además de por el único miembro que estuvo presente en la lectura de los ejercicios prácticos -Sr.

-, por otros dos miembros del Tribunal calificador -D<sup>a</sup> y D.

-, no sólo refleja una fecha distinta de aquélla en que tuvo lugar la lectura, sino que incorpora la calificación de los aspirantes que se supone hicieron los tres cuando es incontrovertido que los dos últimos no se encontraban presentes.

A juicio de esta Sala se ha vulnerado claramente la exigencia de que la lectura del ejercicio se hiciera ante el Tribunal válidamente constituido lo que requería la presencia del Presidente y el Secretario y la mitad al menos de sus miembros: la redacción misma del apartado 1.2.3 de la base 6 al prever la lectura del ejercicio pone de manifiesto esa necesaria inmediación que no era preceptiva en los dos primeros ejercicios de la prueba de conocimientos y que en el tercero se subraya, además, con la posibilidad de que el Tribunal pudiera debatir con el aspirante el contenido del caso práctico.

Todo ello obliga a estimar el recurso por haberse vulnerado las normas de la convocatoria que vinculan, recordemos, "a la Administración, a los órganos de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas", como de manera expresa establece el artículo 10.2 del Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, debiendo en consecuencia anular las Resoluciones impugnadas; disponiendo se retrotraiga el procedimiento selectivo a fin de que los dos aspirantes que realizaron el tercero de los ejercicios de la prueba de conocimientos -caso práctico- procedan a su lectura en sesión pública ante el Tribunal calificador válidamente constituido en los términos previstos en el apartado 1.2.3 e la base 6 de la convocatoria.

**TERCERO.-** No se aprecian motivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen una expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** [redacted] contra la Resolución dictada con fecha de diciembre de 2008 por el General Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la dictada con fecha 18 de julio anterior por el Tribunal de selección encargado de juzgar las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 13 de mayo de 2008, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, para ingreso en la Escala Facultativa Superior de la Guardia Civil, que declaró no apto al actor en el tercer ejercicio de la prueba de conocimientos, debemos anular y anulamos las mencionadas Resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho, disponiendo se retrotraiga el procedimiento selectivo a fin de que los dos aspirantes que realizaron el tercero de los ejercicios de la prueba de conocimientos -caso práctico- procedan a su lectura en sesión pública ante el Tribunal calificador válidamente constituido en los términos previstos en el apartado 1.2.3 de la base 6 de la convocatoria.

Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

